

Expte. 13-05031828-6-1
ASOCIART ART S.A. EN J 15684
GIMENES KEVIN ISAIAS
C/ASOCIART ART. S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por ASOCIART ART. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial.

La actora reclamó la suma de \$218.230,67 contra de ASOCIART ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad por lesiones sufridas durante la relación laboral con la empresa SOLVENCIA S.A., ubicada en Eugenio Bustos de San Carlos. Dice que el día 02 de septiembre de 2015, sufre un accidente laboral in itinere, sufriendo lesión en el tobillo izquierdo. Que el día 02/03/2016 sufrió un segundo accidente laboral, cuando se encontraba conectando una cámara de seguridad en la empresa, subido a una escalera, cuando ésta se resbala y cae sufriendo traumatismo de brazo, antebrazo y mano de recha, rostro y pie izquierdo.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g) del C.P.C.C.T..

Explica que el actor reclamó indemnización por incapacidad por dos accidentes de trabajo, uno de ellos in itinere y el otro ocurrido en el lugar de trabajo. Señala el primero de los accidentes se encuentra excluido del adicional establecido en el art. 3 de la LRT. Que no obstante que se discriminaron las lesiones correspondientes a cada accidente luego se liquidó aplicando el adicional por el total de la incapacidad.

También se agravia porque se consideró inconstitucional el art. 12 de la LRT y se tomó un salario actualizado. Sostiene que excede el establecido en el contrato y que no basta la diferencia matemática señalada por la Cámara en el cálculo para declarar la inconstitucionalidad.

III. Entiende este Ministerio que el recurso debe prosperar parcialmente.

En relación al primer agravio el voto mayoritario de la Sala II de la SCJM ha sostenido que En el marco del derecho laboral la exclusión del cobro del adicional de pago único del 20% contemplado en el art. 3 de la ley 26.773 para el caso de accidentes in itinere, no resulta irrazonable ni discriminatorio como tampoco violatorio del derecho de igualdad (art. 16 CN) y de los principios de justicia social y progresividad; en cuanto pretende elevar el resarcimiento por cualquier otro daño (daño moral) a los trabajadores accidentados en situación de trabajo efectivo, lo que no implica discriminación alguna respecto de los que, en circunstancias diferentes, resuelven las víctimas de siniestros.Expte.: 130375134951 - PROVINCIA ART EN J MORENO JOHANA GISEL C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE P/ REC. EXT. INC. CAS). En el caso de autos se verifica la situación descrita por la recurrente de dos accidentes en los cuales se discriminan los porcentajes de incapacidad, por lo que debió tenerse en cuenta en la liquidación y excluir de la indemnización correspondiente al accidente in itinere el adicional del 20%.

Sin embargo el segundo agravio no puede prosperar. La C.S.J.N. tiene dicho que el recurso extraordinario debe contener una crítica correcta, pormenorizada y prolija de cada uno de los fundamentos esenciales de la resolución recurrida, que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el fallo, mediante objeción concreta y razonada. (LA195-093). Y en el caso de autos, la crítica de la sentencia es genérica, por cuanto no demuestra en el caso concreto la suficiencia de la reparación en función de la norma cuya constitucionalidad defiende (Autos Nro -N° 13-01907551-0/1 29/12/1 CUIJ: 13-04039102-3/1((010406-156251)) EXPERTA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 156251 "ANCI VALERIA FATIMA C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE" (156251) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL 6;).

La Cámara observó el incremento que tuvo el salario del trabajador y en función de ello hizo un test de razonabilidad de la norma. La recurrente se abroquela en el texto de la ley, pero no demuestra que la normativa permita llegar a una solución justa, en términos de ser suficiente para subvertir la pérdida, sobre la capacidad de ganancia producida por el accidente. La diferencia entre las remuneraciones determinadas en el régimen legal de la ley 24557 con las calculadas al momento de la consolidación del daño, es absolutamente inequitativa. En base al sueldo actualizado existe una diferencia que debe considerarse confiscatoria del crédito patrimonial del actor, según el parámetro dispuesto para la totalidad de los ciudadanos argentinos en materia de presión tributaria, (conf. Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320) y de los propios trabajadores (en materia de contrato individual de trabajo, Fallos 327:3677) (CUIJ: 13-01923251-9/1((010401-47387) SALUZZI HUGO RODOLFO EN JUICIO N° 47387 "SALUZZI HUGO RODOLFO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE" (47387) P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD *104287740*). Además, no se aplicaría a esta causa lo resuelto en relación a la carga probatoria del trabajador en autos (CUIJ: 13-00832173-0/1((010402-42411))GALENO A.R.T S.A EN JUICIO N° 42411 "TONELLI, CEFERINO DANIEL C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A." (42411) P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD), toda vez que en el caso traído a dictamen, los recibos acompañados pertenecen a la misma empresa empleadora, con la misma categoría del trabajador, y de ellos surge la evolución de su salario.

Se ha sostenido que una ley en sí misma puede no ser inconstitucional, pero puede ser inconstitucional su aplicación al caso (L.S. 214-461). El sistema de la ley 24.557, será o no constitucional en cada caso concreto, cuando se visualice el contenido reparador o si económicamente es justo o no el mismo. En principio siendo la declaración de inconstitucionalidad la "última ratio" del remedio judicial podemos defenderlo como principio general, sin perjuicio de advertir que otros aspectos de la ley merecen la declaración de inconstitucionalidad (LS438-241). En el caso de autos ha quedado evidenciada la efectiva lesión de los derechos constitucionales que asisten al trabajador, y este argumento no logra ser desvirtuado, por lo que la queja resulta insuficiente para declarar la invalidez de la sentencia con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que corresponde hacer lugar parcialmente el recurso incoado.

Por todo lo expuesto, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que corresponde hacer lugar parcialmente el recurso extraordinario.

Despacho, 10 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General